

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/270/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/270/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual quedó registrada con el folio **00360021**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/270/2021**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copia de la versión pública del escrito de demanda inicial y de ampliación de demanda con los que se inició el juicio laboral con expediente 2011/17-3 radicado en la JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Asimismo, solicito se me informe cuál es el estatus del juicio, cuál es el acto reclamado y se me proporcione un resumen de todas las actuaciones que integran el expediente del juicio laboral.

Favor de incluir copia de todas las actuaciones que forman parte del expediente del juicio laboral referido.”(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

“Estimado(a) Usuario(a) la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Órgano Jurisdiccional Autónomo, pero unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California informa que, la Junta Especial número Tres no cuenta con scanner para poder digitalizar el expediente, pero está a su disposición la consulta directa del expediente, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE SU PERSONALIDAD; de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 16:00 horas, en las oficinas ubicadas

en Blvd. Gustavo Díaz Ordaz #12649 y Av. de las Américas s/n, Fracc. El Paraíso, Dentro de Plaza Patria Locales del 15 al 19 Delegación La Mesa, Tijuana B.C. 22106.”(Sic)

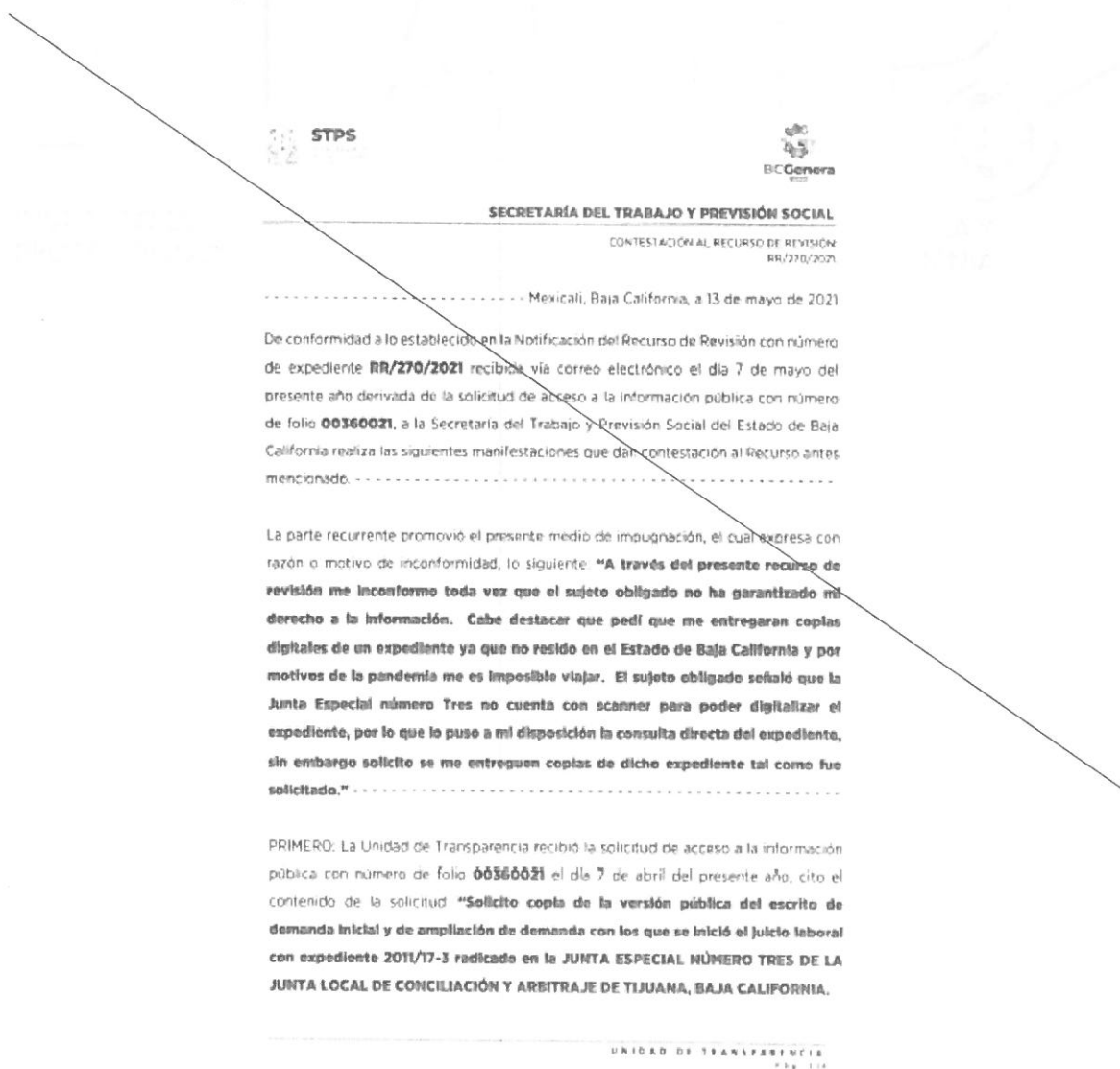
Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“A través del presente recurso de revisión me inconformo toda vez que el sujeto obligado no ha garantizado mi derecho a la información. Cabe destacar que pedí que me entregaran copias digitales de un expediente ya que no resido en el Estado de Baja California y por motivos de la pandemia me es imposible viajar.

El sujeto obligado señaló que la Junta Especial número Tres no cuenta con scanner para poder digitalizar el expediente, por lo que lo puso a mi disposición la consulta directa del expediente, sin embargo solicito se me entreguen copias de dicho expediente tal como fue solicitado.

En aras de la transparencia y rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información, se extienden los presentes alegatos y se solicita que sea digitalizado el expediente solicitado.”(Sic)

El sujeto obligado en la **contestación** al presente recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:





**SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

Asimismo, solicito se me informe cuál es el estatus del juicio, cuál es el acto reclamado y se me proporcione un resumen de todas las actuaciones que integran el expediente del juicio laboral.

Favor de incluir copia de todas las actuaciones que forman parte del expediente del juicio laboral referido."; se remitió la misma al Órgano Jurisdiccional, Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana dependiente de éste Sujeto Obligado. ....

SEGUNDO: Se documentó la respuesta a la solicitud vía Plataforma el día 21 de abril del presente año como sigue: **"Estimado(a) usuario(a) la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Órgano Jurisdiccional Autónomo, pero unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California informa que, la Junta Especial número Tres no cuenta con scanner para poder digitalizar el expediente, pero está a su disposición la consulta directa del expediente, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE SU PERSONALIDAD; de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 16:00 horas, en las oficinas ubicadas en Blvd. Gustavo Díaz Ordaz #12649 y Av. de las Américas s/n, Fracc. El Paraíso, Dentro de Plaza Patria Locales del 15 al 19 Delegación La Mesa, Tijuana B.C. 22106.** .....

TERCERO: Para dar contestación a este medio de impugnación, la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California y órgano jurisdiccional responsable de dar respuesta a la solicitud **00360021 Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana**, amplía la respuesta remitida previamente a la Unidad de Transparencia, citando que, el expediente **2011/17-3 se encuentra en proceso y únicamente la parte actora y/o la demandada y sus representantes que acrediten su personalidad pueden consultar el expediente** antes mencionado debido a que no ha causado estado, es decir, no se ha emitido alguna resolución, y que de conformidad con el artículo 689 de la Ley Federal



**SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

del Trabajo, el cual cita que "...son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones" y el artículo 16 de la Constitución Mexicana, indica además que "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...".

Aunado a lo anterior se aclara que el DERECHO ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos, ante el Sujeto Obligado que esté en posesión de los mismos. Es importante señalar, **que para estar en posibilidad de realizar una solicitud de derechos ARCO, el titular o su representante legal deben acreditar su identidad o representación, respectivamente.** .....

CUARTO: La Unidad de Transparencia informa que el solicitante realizó una solicitud de acceso a la información pública sin mencionar que era una de las partes en el proceso del expediente **2011/17-3** y sin acreditar su personalidad en el mismo, por tal motivo se le indicó en la respuesta a la solicitud con número de folio: **00360021** que está a su disposición la consulta directa del expediente, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE SU PERSONALIDAD. ....



**SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

QUINTO: Se proporcionan las direcciones de correo electrónico oficiales **cmorita@baja.gob.mx** y **transparenciastps@baja.gob.mx** a través de las cuales se habrá de oír y recibir notificaciones futuras de éste y cualquier otro asunto del jurídico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. ....



**INO. JESÚS MANUEL PÉREZ ORTIZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En su respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que no contaba con scanner para digitalizar el expediente, además de que el solicitante debía presentarse para acreditar su personalidad dentro del expediente, por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado abonó en su respuesta, señalando que el expediente solicitado se encuentra en trámite y que solamente la parte actora y demandada, así como sus representantes pueden consultar el expediente, dado que no ha causado estado.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que al informar que el expediente está en proceso de sustanciación, no basta con la sola manifestación por parte del sujeto obligado, pues es necesario fundamentar la imposibilidad de proporcionar la información a la persona recurrente, tal como lo establece el numeral 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### De la Información Reservada

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

...

Aunado a lo anterior, de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, se advierte la inobservancia del artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Derivado a lo anterior el sujeto obligado omite exhibir acta de sesión mediante la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información, no es dable considerar que el desahogo se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado, pues es claro que incurrió en omisiones, mismas que quedaron señaladas con antelación.

Por otra parte, quedan a salvo los derechos de la persona recurrente, para que formule una nueva solicitud de información mediante la modalidad de Acceso Rectificación Cancelación u Oposición.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de **MODIFICAR**, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Baja California.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante

determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00360021**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir acta de su comité de transparencia la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00360021**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir acta de su comité de transparencia la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la

persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/270/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.